



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06037-2015-PA/TC

AREQUIPA

ÉDGAR FÉLIX GUTIÉRREZ PAREDES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Félix Gutiérrez Paredes contra la resolución de fojas 171, de fecha 27 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 05170-2011-PA/TC y 02389-2013-PA/TC, publicadas el 24 de abril de 2012 y 8 de abril de 2014, respectivamente, en el portal web institucional; tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que se dejó consentir por la persona agraviada, corresponde declarar improcedente la demanda. El Tribunal recordó que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06037-2015-PA/TC

AREQUIPA

ÉDGAR FÉLIX GUTIÉRREZ PAREDES

3. El presente caso es sustancialmente igual a los antes señalados. El demandante pretende que se dejen sin efecto los actos procesales recaídos en el Expediente 123-2010, sobre mejor derecho de propiedad: 1) la Sentencia de Vista 408-2012-4SC, de fecha 9 de noviembre de 2012 (f. 24), que al confirmar la apelada declaró infundada su demanda, considerando que el mejor derecho de propiedad lo tenía el Estado; y 2) la Casación 953-2013 AREQUIPA, de fecha 13 de noviembre de 2013 (f. 28), que rechazó el recurso interpuesto contra la resolución que declaró inadmisibles las casaciones, por presentar el pago del arancel judicial fuera del plazo de 3 días que le fuera concedido. De lo expuesto queda establecido que el demandante dejó consentir la resolución suprema, así como la sentencia de vista que —dice— afectó su derecho de propiedad.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**